Resolución No. 010-014

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, diecinueve de marzo del año dos mil catorce. Las dos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en contra del servidor público **MARVIN ANTONIO ROCHA MORA,** se le instruye mediante informe con fecha diez de diciembre del año dos mil trece, suscrito por el señor Enrique Lagos Soto, en su calidad de responsable de seguridad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en el que manifiesta que el servidor público cometió faltas disciplinarias al negarse a resguardar un lugar asignado. Según informe disciplinario, la actitud y comportamiento del servidor público violenta el artículo 54, incisos 4 y 6 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa". La instancia de recursos humanos encontró mérito para el inicio del proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004. La Comisión Tripartita, resolvió no aplicar ninguna sanción al servidor público **Marvin Antonio Rocha Mora**. No conforme con dicha resolución el licenciado Roberto Elí Monterrey Duarte, asesor legal de la CSJ interpuso recurso de apelación en tiempo y forma ante la primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad, quien radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Ésta autoridad antes de analizar el fondo de las diligencias creadas en primera instancia y la expresión de agravios presentada en segunda instancia, analiza la forma en que se llevó a efecto el proceso, en éste sentido hemos encontrado que el asesor legal Roberto Elí Monterrey Duarte no demostró su calidad de representante institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el presente proceso disciplinario, no acompaña ningún documento habilitante que demuestre que está actuando de forma delegada en representación del Licenciado Roger Espinoza Martínez, director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", quien representa y dirige el proceso disciplinario por la institución, es la instancia de recursos humanos y si éste lo estima a bien puede

delegar mediante carta poder a otro funcionario de la institución, para que participe en el proceso de investigación, clasificación y sanción de las faltas, lo cual no ocurrió en el caso sub judice.

V.- Por lo antes referido y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, el cual determina que en el caso que la Comisión de Apelación del Servicio Civil detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

VI.- También es criterio de ésta autoridad, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad parcial del presente proceso disciplinario, a partir del folio número tres (f-3) de las diligencias creadas en el cuaderno de primera instancia.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre la Corte Suprema de Justicia y el servidor público Marvin Antonio Rocha Mora a partir del folio número tres (f-3) de las diligencias creadas en primera instancia**. II.-** Continúese la tramitación del proceso administrativo disciplinario, dentro del término de tres días hábiles de notificada la presente resolución y remítanse nuevamente las diligencias a ésta autoridad una vez subsanada la nulidad procesal. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-